

Señora
Yanira Perdomo Osuna
Juez trece (13) administrativo de la sección segunda de Bogotá D.C.
Ciudad.

PROCESO: **11001333501320210019200**

DEMANDANTE: **Graciano Fonseca Ávila**

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial De Gestión
Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp

Asunto: Recurso de reposición y subsidio de apelación contra auto que libra mandamiento de pago.

LAURA NATALI FEO PELÁEZ, mayor de edad, vecina de Bogotá, en calidad de apoderada sustituta de la parte demanda, conforme al poder que allego con el presente memorial, de forma respetuosa me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, con el cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, conforme a las siguientes manifestaciones

1. FALTA DE REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE

Es necesario poner en conocimiento de su señoría que al revisar la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 17.013.946 expedida en Bogotá, a nombre de quien en vida fuera GRACIANO FONSECA AVILA, se encuentra que la misma esta “CANCELADA POR MUERTE” con fecha de novedad del día 15 de enero de 2020, siendo así la parte demandante no pudo haber interpuesto la presente demanda ejecutiva, ni otorgar el poder al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 6752166.

En igual sentido se encuentra que ante la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales – Ugpp se presentó la señora CLARA MARIA MORATO PEÑA Identificada con la cédula de ciudadanía No. 41755937, en calidad de cónyuge supérstite del señor GRACIANO FONSECA AVILA (QEPD) informando del fallecimiento de su esposo el día 21 de diciembre de 2019 y solicitando el pago de la pensión de sobrevivientes del causante, misma que le fue reconocida mediante la Resolución 07961 del 27 de marzo de 2020.

Por este motivo, solicito respetuosamente se requiera al Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON a fin de que informe si existen herederos determinados o indeterminados del señor GRACIANO FONSECA AVILA, y de ser el caso se realice la sucesión procesal conforme al art. 68 del C.G.P.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTÍCULO 100 C.G.P, NUMERAL 5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Revisado el título ejecutivo base de la acción ejecutiva de la referencia, se evidencia que el mismo no es actualmente exigible en la medida en que no cumple con los requerimientos dispuestos en la ley¹, puesto que la obligación pretendida por la parte ejecutante ya fue satisfecha en su totalidad por parte de mi representada.

El título ejecutivo² base de la acción no es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales - Ugpp, ya realizó el pago de la obligación ordenada en el título base de la ejecución.

¹ C.G.P., art. 442

Lo anterior, conforme se evidencia en la resolución **RDP 30247 del 27 de Julio de 2017**, acto administrativo por medio del cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho a su digno cargo, en el sentido de realizar la reliquidación de la pensión de vejez a favor del hoy ejecutante como el pago del retroactivo pensional reconocido en el fallo de segunda instancia, teniendo en cuenta todos los factores salariales ordenados en los fallos de instancia y realizando el debido cálculo actuarial de conformidad con la normatividad vigente y el precedente jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado.

Siendo que dentro de la sentencia dictada por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A el día 25 de mayo de 2017, también se ordenó a mi representada realizar los descuentos por conceptos de aportes no realizados por parte del trabajador – hoy ejecutante – en lo referente al pago del retroactivo pensional, descuento que en aplicación de los principios constitucionales de solidaridad y sostenibilidad fiscal debe realizarse sobre los valores debidamente actualizados conforme al cálculo actuarial, y no como erróneamente lo expone el ejecutante realizando una simple resta del valor de los aportes dejados de realizar.

Encontrando que, la interpretación del ejecutante es contraria a la normatividad vigente y al precedente del H. Consejo de Estado, ya que el mismo expresa una contradicción, ya que, por una parte exige que los dineros reconocidos en su favor se encuentran debidamente indexados para mantener el poder adquisitivo de los mismos al tiempo solicita que los descuentos realizados por la entidad se realicen sin tener en cuenta los valores actualizados, sosteniendo que la indexación no es un beneficio únicamente reconocido a los administrados y olvidando que la indexación y actualización de los valores monetarios también se ha reconocido en favor del Estado y las entidades públicas.

Porque desconocer este hecho, sería desconocer y contrariar entre otros los principios de igualdad, solidaridad y sostenibilidad fiscal, los cuales son parte integral del Sistema General de Seguridad Social colombiano,

así como del subsistema de Seguridad social pensional, mismos que son de rango constitucional.

En Consecuencia, y a diferencia de lo argumentado por el ejecutante, se encuentra que mi representada ha dado total cumplimiento a las órdenes dictadas y por tanto el título ejecutivo ahora presentado carece de los requisitos de exigibilidad al versar sobre obligaciones pagadas.

Conceptos que han sido ratificados por el H. Consejo de Estado al advertir que la obligación es expresa cuando la misma se encuentra especificada en el título y no se da como resultado de una presunción legal o interpretación normativa³ pues de hacerlo así se recurriría a las vías del proceso ordinario, resolviendo pretensiones declarativas, lo que es improcedente.

En los mismos términos el Consejo de Estado determinó la improcedencia de librar mandamiento de pago cuando el título ejecutivo no establece los parámetros para determinar los descuentos por aportes, esto es, que en el mismos no se estableció si se debe tomar el último año de salario o toda la historia laboral y el porcentaje del descuento a realizar. Dado que está prohibido al juez de instancia en el proceso ejecutivo realizar mayores consideraciones sobre la claridad y expresividad del título.⁴

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. “[...] la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. [...]”

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC). “[...] el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral. (...) Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la

En definitiva, no es factible librar mandamiento por concepto de descuento de aportes, o cualquier pretensión derivada de esta acción, al no ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al no ser calculable a través de operación aritméticas sencillas conforme lo determina el artículo 424 del C.G.P.⁵

3. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES - ARTÍCULO 100 C.G.P, NUMERAL 5. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

Revisado el título ejecutivo base de la acción ejecutiva de la referencia, se evidencia que el mismo no es actualmente exigible en la medida en que no cumple con los requerimientos dispuestos en la ley⁶, puesto que la suma pretendida por la parte ejecutante ya fue satisfecha.

El título ejecutivo⁷ base de la acción no es exigible, teniendo en cuenta que a la fecha mi representada ya realizó el pago de las condenas emitidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 25 de mayo de 2017, mediante la resolución **RDP 30247 del 27 de Julio de 2017**, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia.

obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos. Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. [...]"

⁵ C.G.P., art. 424 “[...] Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”

⁶ C.G.P., art. 442

⁷ C.G.P., art. 442

Por lo anterior, no es el proceso ejecutivo el medio idóneo para materializar la obligación, pues la entidad ha realizado todos los trámites pertinentes a fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho

Así las cosas, el cálculo de la mesada pensional que pretende el accionante no es ajustado a la realidad, pues teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales y aplicando el IBL al 75%, de lo devengado en el último año de servicio, la liquidación expuesta en la Resolución de cumplimiento se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, en cuanto a los descuentos por aportes dejados de realizar por el empleador y el trabajador al SGSSP, debe tenerse en cuenta que, en la búsqueda de la financiación de esta obligación pensional, el extinto DAS (hoy representado por al PAF-DAS FIDUPREVISORA), de no haber realizado los aportes que le correspondían en calidad de empleador debe, dentro del marco de los máximos posibles, transferir los fondos necesarios para financiar dicha obligación, y al accionante (o quien haga sus veces) le corresponde instaurar el respectivo incidente de regulación y depuración de aportes, que permita definir el valor que le hace falta completar, para obtener el pago del monto pensional al que tiene derecho; valores todos que deben actualizarse con las fórmulas financieras actuariales aplicadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuyo procedimiento de determinación, debe adelantarse con plena observancia del debido proceso,

Por lo tanto, resulta necesario poner en conocimiento del despacho el origen de los cobros y el por qué estos no constituyen vulneración de derechos fundamentales:

✓ La Comisión Intersectorial del régimen de Prima media fue creada por el decreto 2380 de 2012 con el objetivo de “lograr la unificación de criterios de interpretación normativa entre las entidades que regulan y administran dicho Régimen. Esta unificación tiene el objetivo de permitir a las entidades administradoras, a las responsables del reconocimiento de

los derechos pensionales y del pago de las prestaciones económicas, lograr mayor eficiencia en el proceso de reconocimiento de las prestaciones del Sistema General de Pensiones, que llevará a darse un beneficio para los ciudadanos, al mismo tiempo que a la consolidación de estrategias de defensa jurídica.

✓ Esta Comisión Intersectorial estará integrada por: los Ministerios del Trabajo o su delegado, de Hacienda y Crédito Público o su delegado; El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado; El Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– o su delegado y El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones– o su delegado. También será un invitado permanente de esta Comisión al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”

✓ A raíz de tales funciones, la Comisión y bajo cierto marco normativo (Artículo 99 del Decreto 1848 de 1969. Artículo 1 de la Ley 62 de 1985. Artículos 15, 18 de la Ley 100 de 1993. Artículo 3 del Decreto 510 de 2003. Artículo 48 de la Constitución Política Nacional, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, que estableció el criterio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones.) y jurisprudencial, desarrollo una ponencia que gira en torno al tema de la viabilidad de “realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos, (que no hicieron parte del IBC en su momento) o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar, cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria, teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL” concluyendo además la porción en la debe realizarse el cobro tanto al empleador como trabajador (pensionado).

✓ Colofón de lo anterior, se llevó al análisis de jurisprudencias tales como la proferida por el Consejo de Estado⁸, en la que se expone:

“En el caso bajo estudio, el a quo consideró que a la actora le asiste el derecho a la reliquidación pensional, pero ordenando descontar los correspondientes aportes al sistema de seguridad pensional, si no se hubiera hecho.”

“No discute la Sala que la doctrina de esta Corporación, señala que “procede el descuento de los aportes correspondientes a los factores cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal”. Lo anterior, en tanto la omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de los mencionados conceptos para efectos pensionales, pues aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional. No obstante, es necesario hacer la siguiente precisión, con base en anteriores pronunciamientos que en este sentido ha realizado esta Subsección:”

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones”.

“Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/ o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario, de suerte que se tenga una

⁸ C.E., Sec. Segunda., Sent. 2012 – 190, jun 5/14. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez de coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondarían la problemática.”

“Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuarán una serie de descuentos mensuales, iguales, hasta completar el capital adeudado.”

“Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso y, en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente.”

“En su parte resolutive la misma sentencia expresa:” “(...)”

“ADICIÓNENSE la sentencia indicada en el inciso anterior, en el sentido de señalar que la orden de reliquidación proferida por el a quo, estará condicionada a la elaboración, por parte de la entidad demandada, de una fórmula actuarial cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la demandante en términos razonables, de conformidad con las pautas expuestas en la parte motiva de esta sentencia.”

✓ Por lo anterior, y con el propósito de velar por el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional, todo con miras a proteger el derecho de otros ciudadanos que tienen aspiraciones a

pensionarse algún día, se hizo necesario adoptar una metodología que permita satisfacer lo anterior.

✓ Esta metodología adoptada, es el cálculo actuarial, por ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

✓ La fórmula utilizada en el caso concreto se expresa de la siguiente forma:

$$PAcal = Prf - Pi$$

En donde:

PAcal Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Prf Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización

Pi Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

$$RMcal = PAcal \cdot FA$$

En donde:

RMcal Reserva Matemática a Fecha de Cálculo

FA: Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (*RP_w*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_w = 0.25 *$$

R

T

* *RM_{cal}*

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (*RP_y*), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RP_y = RM_{cal} - RP_w$$

✓ Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDA D	FA (para 14 mesadas)		FA (para 13 mesadas)	
	HOMBR ES	MUJER ES	HOMBR ES	MUJER ES
40 ó meno s	298,9913	289,524 4	277,4692	268,6815
41	297,2356	287,4131	275,8394	266,7216
42	295,4133	285,223 6	274,1478	264,689 3
43	293,5221	282,953 6	272,3924	262,5821
44	291,5599	280,600 6	270,5710	260,398 0
45	289,5244	278,1623	268,6815	258,1346
46	287,4131	275,6361	266,7216	255,7896
47	285,2236	273,0196	264,6893	253,360 9
48	282,9536	270,3104	262,5821	250,8461
49	280,600 6	267,506 2	260,3980	248,243 0
50	278,1623	264,604 5	258,1346	245,549 6
51	275,6361	261,6025	255,7896	242,763 0
52	273,0196	258,498 0	253,3609	239,8813
53	270,3104	255,288 9	250,8461	236,902 4
54	267,5062	251,9732	248,2430	233,824 5

55	264,6045	248,5490	245,5496	230,6461
56	261,6025	245,0135	242,7630	227,3642
57	258,4980	241,3650	239,8813	223,9775
58	255,2889	237,6027	236,9024	220,4851
59	251,9732	233,7283	233,8245	216,8888
60	248,5490	229,7417	230,6461	213,1882
61	245,0135	225,6428	227,3642	209,3834
62	241,3650	221,4319	223,9775	205,4746
63	237,6027	217,1100	220,4851	201,4628
64	233,7283	212,6783	216,8888	197,3491
65	229,7417	208,1388	213,1882	193,1353
66	225,6428	203,4937	209,3834	188,8235
67	221,4319	198,7462	205,4746	184,4166
68	217,1100	193,8997	201,4628	179,9178
69	212,6783	188,9585	197,3491	175,3312
70	208,1388	183,9276	193,1353	170,6613
71	203,4937	178,8126	188,8235	165,9133
72	198,7462	173,6198	184,4166	161,0931
73	193,8997	168,3562	179,9178	156,2071
74	188,9585	163,0296	175,3312	151,2627
75	183,9276	157,6482	170,6613	146,2674

76	178,8126	152,2211	165,9133	141,2297
77	173,6198	146,7579	161,0931	136,1585
78	168,3562	141,2688	156,2071	131,0633
79	163,0296	135,7646	151,2627	125,9540
80	157,6482	130,2562	146,2674	120,8408
81	152,2211	124,7548	141,2297	115,7341
82	146,7579	119,2720	136,1585	110,6447
83	141,2688	113,8191	131,0633	105,5830
84	135,7646	108,4072	125,9540	100,5595
85 ó más	130,2562	103,0473	120,8408	95,5842

- ✓ Por tanto, la cifra señalada mediante la Resolución **RDP 30247 del 27 de Julio de 2017**, no resulta ser desproporcionada, pues con ella se busca: 1. Asegurar el cumplimiento del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, con base en pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. 2. Garantizar en debida forma la financiación de la pensión objeto de reliquidación.
- ✓ También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado además por el fallo objeto de cumplimiento.

Además, con ocasión del fallo se incluyeron factores sobre los cuales no se cotizó, tales como auxilio de alimentación, primas de navidad, de servicios, entre otros, por tanto, la liquidación debe realizarse frente a esos factores salariales insolutos o sobre los cuales se realizó aportes en menor valor del que se debía hacer.

✓ En el fallo objeto de cumplimiento se ordenó el descuento de estos, tal como se evidencia en la Resolución **RDP 30247 del 27 de Julio de 2017**

✓ También, resulta lógico indexar la cifra, pues de lo contrario, hacer los recobros de lo que dejó de pagarse a la fecha en que debió hacerse la respectiva cotización o

en el valor que correspondía para la fecha, no permitiría mantener el poder adquisitivo de las pensiones, por lo que es indispensable hacer la actualización de acuerdo con el comportamiento de la cotización de pensión, tal como fue ordenado

además, por el fallo objeto de cumplimiento.

✓ Es importante su señoría recordar que para determinar los factores salariales sobre los cuales se efectúan aportes y cuáles son los no cotizados, no es estrictamente necesario que la entidad nominadora los certifique, pues por orden legal, estos se encuentran debidamente determinados, si se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley 62 de 1985⁹ que modificó la Ley 33 de 1985¹⁰.

✓ Posteriormente, la Ley 100 de 1993¹¹ dispuso que durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

✓ Por su parte el Decreto 1158 de 1994¹² menciona la base de cotización al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos.

"Art. 1.- El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así:

⁹ Ley 62 de 1985, art. 1

¹⁰ Ley 33 de 1985, art. 3

¹¹ Ley 100 de 1993, art. 17

¹² Decreto 1158 de 1994, art. 1

Base de Cotización. El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a. La asignación básica mensual*
- b. Los gastos de representación*
- c. La prima de técnica. Cuando sea factor de salario*
- d. Las primas de antigüedad ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario*
- e. La remuneración por trabajo dominical o festivo*
- f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna*
- g. La bonificación por servicios prestados"*

Quiere decir lo anterior, que dichos factores son a los que efectivamente se les hace

descuentos y se cotizan al sistema general de seguridad social en pensiones, los que se encuentren fuera de este listado taxativo no son cotizados y debe efectuarse la respectiva liquidación de dichos descuentos, teniendo en cuenta por un lado el porcentaje legal sobre el cual se cotiza y por otro, que las entidades nominadoras efectivamente realizan los descuentos en cumplimiento a la normatividad, aspectos que permiten la aplicación de la fórmula antes señalada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es improcedente que la parte accionante pretenda a través de la vía ejecutiva que se ordene a la UGPP implicar la resolución que ordenó el cobro de los aportes no efectuados, por no estar de acuerdo con los mismos, pues como se indicó, están soportados en la jurisprudencia del Consejo de Estado¹³ y el principio de la sostenibilidad, que busca que no se cause un grave perjuicio a la sostenibilidad del sistema financiero y al Sistema General de Seguridad Social, por lo que estos descuentos se encuentran ajustados a derecho y en consecuencia al demandante se le pagó la obligación ordenada por el despacho.

¹³ C.E., Sec. Segunda., Sent. 2015 – 5551, abril 11/19., C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

4. HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

En el acápite VII de la demanda ejecutiva, el ejecutante expresa:

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo de primera instancia, consagrado en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y conforme al Título XXVII, Capítulo I a VI del Código de Procedimiento Civil.

Por tanto, es necesario expresar que el Código de Procedimiento Civil DECRETO 1400 DE 1970, fue expresamente derogado por los artículos 625 y 626 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” perdiendo su vigencia el 1 de enero de 2014, en consecuencia el presente asunto al haberse radicado en el año 2021 no puede seguir la línea procesal solicitada en la demanda ya que la misma se encuentra derogada, motivo por el cual solicito a su señoría se proceda al rechazo de la demanda ejecutiva y se revoque y deje sin efectos el Auto que libra mandamiento de pago.

PRETENSIONES

PRIMERA: Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el Auto de fecha 28 de noviembre de 2021, siendo que, no es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos planteados por el ejecutante, en la medida en que la obligación ya se encuentra plenamente pagada por la entidad en cumplimiento a la orden contenida en el título ejecutivo.

Así las cosas, no es el proceso ejecutivo el llamado para materializar la obligación, pues la entidad ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el despacho.

SEGUNDA: En caso de confirmar el Auto recurrido, solicito a Su Señoría conceda en subsidio el recurso de apelación y ordene el envío del expediente al superior para el correspondiente trámite.

PRUEBAS

- Copia simple certificado de vigencia de la CC 17.013.946
- Copia simple de la resolución RDP 30247 del 27 de Julio de 2017.
- Copia simple de la Resolución 07961 del 27 de marzo de 2020.
- Copia simple del procedimiento de cálculo actuarial de fallos realizado por la UGPP.

ANEXOS.

- Escritura Publica No. 0604 del 12 de febrero de 2020 Resolución 2011 del 12 de diciembre de 2019, correspondiente al nombramiento del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
- Acta de Posesión No. 127 del 12 de diciembre de 2019, que corresponde a la posesión del Dr. Luis Garavito como Director Jurídico de la UGPP, la cual está contenida en la misma escritura.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de la firma Viteri Abogados en la que consta la representación legal en cabeza del suscrito, la cual está contenida en la misma escritura.
- Tarjeta Profesional del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte.
- Sustitución debidamente otorgada del Dr. Omar Andrés Viteri Duarte
- Tarjeta Profesional de la suscrita apoderada.
- Los documentos aludidos como prueba.

- Resolución RDP 001640 del 27 de enero de 2021

NOTIFICACIONES

A la ejecutante y a su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

UGPP se notifica en la Av Carrera 68 No. 13 – 37 en Bogotá, correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La suscrita apoderada se notifica en la Carrera 7^a No 17-01 Oficina 423 – 424 Edificio Colseguros Carrera Séptima o en la secretaría del despacho. Correo Electrónico **oviteri@ugpp.gov.co** y **gerencia@viteriabogados.com**

Cordialmente,



LAURA NATALI FEO PELAEZ
C.C. 1.018.451.137 de Bogotá
T.P. 318.520 del C.S de la J.